

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- Con el propósito de mejorar la calidad de vida urbana y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional, la producción, importación, almacenamiento y distribución de combustibles diésel, que minimicen el impacto ambiental negativo y que su calidad se ajuste con los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo: Para tal efecto los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o cualquier entidad que las remplace en las funciones referentes a la calidad de combustibles, deberán expedir la reglamentación que conduzca a mejorar la calidad del diesel de acuerdo con las calidades mínimas y los plazos máximos en las siguientes gradualidades, cuyo objeto es alcanzar los estándares internacionales: para Bogotá, hasta 1200 partes por millón (ppm) a primero de Julio de 2007, hasta 500 partes por millón a primero de julio de 2008 (ppm), hasta 500 partes por millón (ppm) a 31 de diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de Diciembre de 2010 para los SITM (Sistemas Integrados de Transporte Masivo), incluidos todos los sistemas de transporte público de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital. Para los demás usos 50 partes por millón de azufre a 31 de Diciembre de 2012.

Para el resto del país hasta 4000 partes por millón (ppm) a primero de julio de 2007, hasta 3000 partes por millón (ppm) a primero de julio de 2008, hasta 2500 partes por millón (ppm) a 31 de Diciembre de 2009 y hasta llegar un máximo de 50 partes por millón de azufre a 31 de Diciembre de 2010 para los SITM (Sistemas Integrados de Transporte Masivo), incluidos todos los sistemas de transporte público de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal. Para los demás usos 50 partes por millón de azufre a 31 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO 2º.- Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o cualquier entidad que las remplace en las funciones referentes a la calidad de combustibles, reglamentará de acuerdo con sus competencias lo establecido en la presente Ley. Por su parte el Ministerio de Minas y Energía o quien a futuro asuma las funciones respecto a la calidad de combustibles será la encargada de establecer las sanciones a los agentes de la cadena de distribución de combustibles que produzcan, importen, almacenen o distribuyan combustibles diesel que no cumplan con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Para la implementación de la presente Ley establézcanse los siguientes plazos:

Tres (3) meses a partir de la vigencia, para que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en conjunto o individualmente expidan la regulación técnica, ambiental y el régimen sancionatorio conducente a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo primero de esta Ley.

Parágrafo: Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo, deberán tener en cuenta los estándares internacionales, y se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá D.C. y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Así mismo deberán establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de la Ley.

ARTÍCULO 4º.- Las sanciones que serán impuestas por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que la remplace en sus funciones, por el incumplimiento con la calidad mínima en el combustible diesel establecida en la presente ley, a los agentes de la cadena como: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor, serán:

- Multas que irán de 1.000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión hasta por un (1) año en el ejercicio de la actividad.
- Terminación y cancelación definitiva de la autorización para desarrollar actividades en todo el territorio nacional.

Parágrafo: Para la imposición de las anteriores sanciones el Ministerio de Minas y Energía y Energía deberá observar el procedimiento sancionatorio establecido por dicha entidad y el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5º.- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D.C., Noviembre 15 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley No. **100 DE 2006 CAMARA, "POR MEDIO**

DEL CUAL SE MEJORA LA CALIDAD DE VIDA URBANA A TRAVES DE LA CALIDAD DEL DIESEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 082 de noviembre 14 de 2007, previo su anuncio el día 13 de noviembre de 2007, según acta 081.

Cordial Saludo,

LUCERO CORTÉS MÉNDEZ
Ponente Coordinadora

JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO
Ponente